

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-041/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
"POLICÍA VIAL [REDACTED]
[REDACTED] DE LA SUBIRECCIÓN
DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS; Y LA
TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE
XOCHITEPEC, MORELOS..."
(SIC.).

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-041/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del "POLICÍA VIAL AZEL ESCOBAR MARURE, DE LA SUBIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; Y LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS.

GLOSARIO

Actos impugnados "El acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por

el Policía Vial [REDACTED] [REDACTED] bar
[REDACTED] de la Subdirección de
Vialidad de la Dirección
General del municipio de
Xochitepec, Morelos.

La multa que consta en la
factura número [REDACTED] [REDACTED] de
fecha 13 de febrero de 2023 a
nombre de [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] expedida
por el Municipio de
Xochitepec.

El ilegal cobro de la cantidad
por concepto de traslado
(arrastre) resguardo
(depósito) en el corralón
utilizado por el Ayuntamiento
de Xochitepec, Morelos, en
consecuencia, el recibo
número [REDACTED] [REDACTED] expedido a
nombre de la suscrita [REDACTED]
[REDACTED] por
Grúas Hidalgo..." (sic.).

Constitución Local Constitución Política del
Estado Libre y Soberano de
Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

Actor o [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
demandante [REDACTED]

Reglamento Reglamento de Tránsito y
Vialidad para el Municipio de
Xochitepec, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el tres de marzo del año dos mil veintitrés¹, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del **"Acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023; la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023 y el ilegal cobro de la cantidad por concepto de traslado (arrastre) resguardo (depósito) en el corralón utilizado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos", (SIC)**, señalando como autoridad responsable: "Policía Vial [REDACTED] [REDACTED] de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del municipio de Xochitepec, Morelos; y la Tesorería del municipio de Xochitepec, Morelos..." (sic.)", para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha veintiséis de abril del año dos mil veintitrés³, se tuvo por no contestada la demanda, en consecuencia, se les hizo efectivo a las autoridades demandadas, el apercibimiento decretado mediante el auto

¹ Fojas 01-06.

² Fojas 14-17.

³ Fojas 28-29.

de fecha seis de marzo del año dos mil veintitrés, en consecuencia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

CUARTO.- Mediante auto de fecha del veintiséis de abril del año dos mil veintitrés,⁴ esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

QUINTO.- Previa certificación, en acuerdo de trece de junio del año dos mil veintitrés⁵, la Sala instructora proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes y señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

SEXTO.- El día ocho de agosto del año dos mil veintitrés⁶, se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo y toda vez que la autoridad no dio contestación a la demanda incoada en su contra, y al no existir pruebas para desahogar se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en

⁴ Foja 31.

⁵ Fojas 36-38.

⁶ Fojas 41-42.

esta etapa se hizo constar que no se encontró escrito alguno suscrito por las partes, se les dio por perdido su derecho. En consecuencia, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

SÉPTIMO.- Una vez verificada la correcta integración de los autos, en auto del diez de agosto de dos mil veintitrés⁷, que se notificó a las partes por lista publicada el día diecisiete del mismo mes y año, se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra **de los actos de autoridades del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso b) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de

⁷ Foja 44.

las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener la certeza de que es cierto el acto impugnado.

En este sentido la existencia jurídica de los actos administrativos materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba del **Acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023 y de la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023**, visibles de la foja siete a la nueve, del sumario en estudio, a las que se les otorgan pleno valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documentales públicas emitida por autoridad competente.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 y 38 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que las autoridades demandadas, no contestaron de demanda incoada en su contra, así mismo no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, no obsta ello, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del dictado del presente fallo.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el **Acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023 y de la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023**, fueron emitidos cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por la actora, se encuentran visibles de la foja tres a la cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**⁸

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a foja tres a la cinco del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones

⁸ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por la actora, en sus razones por las que se impugna el acto combatido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.⁹

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del

⁹Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5



órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Una de las razones de impugnación hechas valer por la parte demandante, medularmente alegada en el capítulo de "HECHOS", es que la autoridad demandada, no fundamentó debidamente su competencia, para realizar la prueba de alcoholimetría, a la hoy reclamante, al momento de emitir la infracción que en esta vía se impugna, violentando con ello los derechos humanos contenidos en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada, violenta el derecho humano de que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Y toda vez que el "POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED] (SIC), en su calidad de autoridad demandada, al momento de emitir el acto administrativo debió citar con precisión el apartado, fracción, inciso o sub inciso correspondiente, que le conceda la facultad de realizar la prueba de alcoholimetría, acto de molestia que deja a la demandante en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para realizar tal prueba.

Resultan esencialmente **fundadas** las manifestaciones esgrimidas tomando en consideración los agravios y

razonamientos que el actor realizó se pueden encontrar en cualquier parte de su escrito inicial.

Para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

De las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende una debida fundamentación, mediante la cual le confiera la competencia a la autoridad demandada, para realizar la prueba de alcoholimetría.

MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS
DIRECCIÓN GENERAL
SUBDIRECCIÓN DE VIALIDAD.
ACTA DE INFRACCIÓN

02 2023

MOTIVO PARA INFRACCIÓN FUNDADO Y MOTIVADO EN:
Artículo 1 Fracción IV, Artículo 9 fracción IV Estatuto del Poder Judicial del Estado de Morelos, para fundamentar la presente acta de infracción.

Artículo 1 Fracción IV, para fundamentar en estado de alcoholimetría en condiciones adecuadas, con diagnóstico de laboratorio, el cual dando como resultado 0.13 mg/L, con 10 de muestra 233.

Con fundamento en el Artículo 1 Fracción I del Reglamento de vialidad del municipio de Xochitepec.

La autoridad demandada, el **Policía Vial**, adscrito a la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos, no fundó debidamente su competencia para realizar la prueba de alcoholimetría, en la infracción que



impugna la parte actora; pues al analizar la misma, se lee el fundamento siguiente:

Artículo 1.- El Presente Reglamento establece las normas y requisitos a que debe sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en las vías públicas dentro del Municipio de Xochitepec. Para efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XV.- POLICIA VIAL.- El personal de la Dirección General que realiza funciones de control, supervisión y regulación del tránsito y vialidad de personas y vehículos en la vía pública, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito-

Artículo 9.- Son Autoridades de Vialidad Municipal:

[...]

IV.- Los Policías Viales, a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones aplicables o la Autoridad competente les otorguen atribuciones.

Artículo 20.- Toda persona debe abstenerse de conducir vehículos cuando:

I.- Se encuentren en estado de ebriedad o bajo el efecto de cualquier droga o sustancia que disminuya su aptitud para manejar, aun cuando su uso esté autorizado por prescripción médica;

Artículo 197.- Las autoridades de vialidad deberán retirar de la circulación y remitir al depósito oficial un vehículo, cuando:

I. El conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga, estupefaciente, psicotrópicos o sustancias tóxicas, aún cuando se le haya suministrado por prescripción médica;

Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción, no se desprende la debida fundamentación específica de la competencia del C. [REDACTED] **en su carácter de Policía Vial adscrito a la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del Municipio de Xochitepec, Morelos**, para realizar la prueba de alcoholímetro, **de la cual se duele la parte actora**, toda vez que fundó su competencia en el artículo 1, fracción XV; 9 fracción IV; 20 fracción I y el 197 fracción I del citado Reglamento de Vialidad para el Municipio de Xochitepec, Morelos.

Artículos que no resultan suficientes para fundar la competencia de la autoridad demandada, para realizar la prueba de alcoholímetro, toda vez que en los artículos se precisa que la autoridad demandada es una autoridad de tránsito y vialidad en el Municipio de Xochitepec, Morelos, por lo que para fundar debidamente su competencia debió citar en la infracción impugnada, el artículo, fracción, inciso o sub inciso, del que se advierta que se le otorga la facultad para realizar la prueba de alcoholímetro.

Agotado lo anterior, se concluye que le asiste razón a la parte accionante, pues en el acto combatido no se detallaron las razones y fundamentos que justificaran su emisión, con el fin de que el ahora actor tuviera la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en la determinación impugnada, dejándolo en completo estado de indefensión.

En tal sentido, queda demostrada la causal de nulidad prevista en la fracción primera del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, consistente en la indebida motivación y fundamentación de la competencia del "POLICÍA VIAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para realizar la prueba de alcoholimetría, al momento de emitir el acta de infracción, que en esta vía se impugna, lo que evidencia que la autoridad demandada, carece de competencia para poder realizar la prueba de alcoholimetría, en consecuencia al no fundar y motivar su competencia para dicha prueba, se acredita la causal de



nulidad del acto administrativo establecida en la fracción I, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.”

Por lo tanto, la autoridad demandada, incumplió con el margen de legalidad estipulado en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Constitucional, y la fracción primera del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Bajo este contexto, se estima FUNDADA la **razón de impugnación** hecha valer por la parte actora en donde medularmente refirió el acto impugnado carece de **fundamentación y motivación de la competencia por parte del “POLICÍA VIAL [REDACTED] (SIC),** quien emitió el acto impugnado.

Al respecto se destaca, que el párrafo primero del artículo 16¹⁰, de la obligación de toda autoridad, de **fundamentar y motivar exhaustivamente los actos que emitan.**

En ese sentido, la imperativa de **fundar** la competencia de una autoridad que emite un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de especificar con precisión el artículo, fracción, inciso o sub inciso del que se advierta la competencia para aplicar la prueba de alcoholimetría, a la actora, al momento de fundamentar el acta de infracción que en esta vía se impugna.

¹⁰ Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

En ese sentido, resulta **fundado** el concepto de violación hecha valer por la actora; la conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fundo exhaustivamente su competencia, para realizar la prueba de alcoholimetría, a la demandante, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción I de la ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, **se declara la nulidad lisa y llana.**

Al resultar fundado el argumento abordado, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la actora, pues en nada variaría el sentido de este fallo, siendo aplicable al caso, la Jurisprudencia emitida para la materia Común, en la Octava Época, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación IX, de marzo de 1992 mil novecientos noventa y dos, bajo el número de Tesis II.3º. J/5, página, 89, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Consecuentemente, conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, ante la omisión del elemento de validez de la infracción de tránsito impugnada que condujo a su invalidez, debe declararse la nulidad del diverso acto impugnado consistente en la factura número [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la autoridad demandada Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos, puesto que, a pesar de que no se impugnó por vicios propios, en términos del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de un acto ejecutivo de la infracción de tránsito declarada



nula, sigue su misma suerte, máxime que solo de esa manera se podrá restituir a la actora en el goce de los derechos que le fueron sido indebidamente afectados o desconocidos, toda vez que al provenir de un acto inválido no resulta legítimo, ni podrá subsanarse.

De lo que deriva que no es jurídicamente viable la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

En apoyo se inserta el siguiente precedente federal:

“ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.”¹¹

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

¹¹ Registro digital: 2026144. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Marzo de 2023, Tomo IV, página 3766. Tipo: Aislada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo."

VII.- PRETENSIONES. La demandante dentro de sus pretensiones demanda solicito lo siguiente:

" A). - La nulidad lisa y llana de la boleta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por el Policía Vial [REDACTED] de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del municipio de Xochitepec, Morelos.

B). Como consecuencia de la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción identificada con el número de folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023, expedida por el Policía Vial [REDACTED] de la Subdirección de Vialidad de la Dirección General del municipio de Xochitepec, Morelos, se condene a la A AD MORE "autoridad demandada a la devolución del numerario erogado por la suscrita derivado de la boleta de infracción referida y en consecuencia, la cantidad



otorgada a Grúas Hidalgo, por concepto de arrastre, inventario y pensión.” (SIC).

Las pretensiones en estudio resultan procedentes, toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad impugnados.

Ahora bien, se debe establecer en cuanto al pago realizado por la actora en favor de **Grúas Hidalgo** que ampara el recibo [REDACTED] de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al provocar la actividad sancionadora estatal la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona, se obtiene que **fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra**, consecuentemente, se colige, que en el presente caso que se ha declarado la nulidad de la sanción impuesta a la parte actora en el **“Acta de infracción con folio [REDACTED] 73 de fecha 11 de febrero de 2023; la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023 y el ilegal cobro de la cantidad por concepto de traslado (arrastre) resguardo (depósito) en el corralón utilizado por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos” (Sic)**, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el “interesado” en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquella, ergo, debe condenarse a las autoridades demandadas a su devolución, ya que de esa manera no se exenta el pago ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.

Apoya este veredicto, el siguiente precedente federal:

“SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SE DECRETA LA NULIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTICULAR, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA EL PAGO RELATIVO O, EN SU CASO, SU DEVOLUCIÓN (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE QUERÉTARO).¹²

El precepto citado dispone que la liberación de vehículos ordenada por autoridad judicial o administrativa, no exenta al "interesado" de la obligación de pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito, aun ante la revocación o declaración de nulidad del acto que los generó. En estas condiciones, si bien en términos generales debe considerarse que el particular sujeto de la sanción administrativa es el "interesado", por ser el usuario indirecto del servicio, al provocar la actividad sancionadora estatal de la que derivó la prestación de esos servicios auxiliares, lo cierto es que de una interpretación conforme de dicho numeral, apoyada en el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de completitud, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio pro persona y atento a que en los artículos 8 y 58, fracciones II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, fue intención del legislador restituir al particular en el goce de sus derechos violados y hacer a la autoridad responsable de las faltas en que incurra, se colige que cuando en el juicio contencioso administrativo se decreta la nulidad de la sanción impuesta al particular, la autoridad demandada se coloca como usuario directo del servicio y, por ende, como el "interesado" en recuperar el vehículo, con la consecuente obligación de cubrir el pago por los servicios de salvamento, arrastre y depósito de vehículos, por haber incurrido en una actuación viciada en perjuicio de aquél y, en caso de que se hubiera cubierto el costo correspondiente, debe condenarse a su devolución, ya que de esa manera no se exenta de pago al "interesado" ni se priva al concesionario, ajeno a la controversia, de su derecho a cobrarlos.”

¹² Registro digital: 2021136. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XXII.3o.A.C.3 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2487. Tipo: Aislada.



En esta línea de pensamiento, con fundamento en lo previsto en el artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe restituir a la actora, en el goce de sus derechos de los cuales fue indebidamente privada, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor:

a) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023; realizado en la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023; y

b) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago realizado en favor de Grúas Hidalgo que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 4 fracción I de la ley de la materia y el párrafo primero del artículo 16 Constitucional, **se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, en consecuencia:**

Se condena a las autoridades demandadas, a devolver al actor:

a) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción con folio [REDACTED] [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023; realizado en la factura número [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023; y

b) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago realizado en favor de Grúas Hidalgo que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés.

Lo que deberán realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas a devolver al actor: a) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago del acta de infracción con folio [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2023; realizado en la factura número [REDACTED] [REDACTED] de fecha 13 de febrero de 2023; y b) La cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto del pago realizado en



favor de Grúas Hidalgo que ampara el recibo número [REDACTED] de fecha trece de febrero del año dos mil veintitrés. Lo que deberán realizar dentro del término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a las autoridades demandadas.

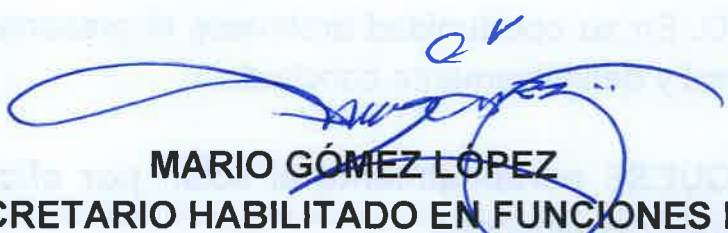
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹³; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

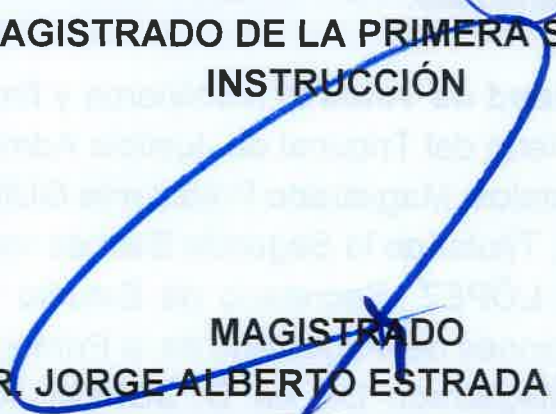
¹³ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



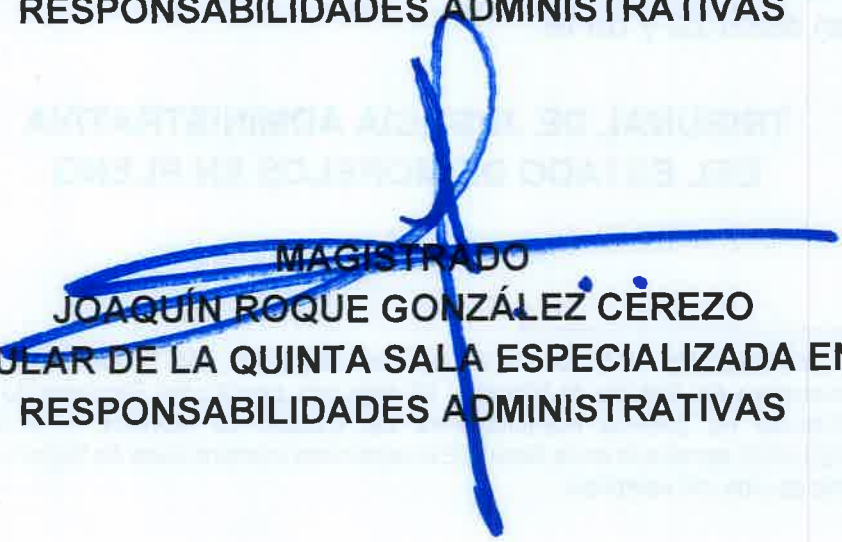
**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-041/2023

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-041/2023, promovido por [REDACTED] en contra del POLICÍA VIAL [REDACTED] DE LA SUBIRECCIÓN DE VIALIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; Y LA TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE XOCHITEPEC, MORELOS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés. CONSTE.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

